

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA
TELÉFONO 8986868 EXT 5072
J07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 09-2023

Santiago de Cali, catorce (14) febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: RODRIGO VALENCIA SABOGAL

DEMANDANTE: RODRIGO VALENCIA ARTINES Y NANCY MARLENY MARTINEZ SILVA

RADICACIÓN: 760014003007202000098-00

I.- ASUNTO A RESOLVER. -

1.- Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión del causante **RODRIGO VALENCIA SABOGAL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.209.265 y falleció según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 06444067, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Notaria 9ª. De Cali, lugar de su último domicilio, el día 26 de Agosto del año 2007.

II.- RECUENTO PROCESAL

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.- El causante **Rodrigo Valencia Sabogal**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.209.265, falleció el día 26 de agosto del año 2007.

2.2.- El causante, contrajo matrimonio con la señora **NANCY MARLENY MARTINEZ SILVA**, en la iglesia de Nuestra señora de Lourdes de Bogotá, el día 28 de abril de 1979, registrado en la Notaria 4ª. Del Círculo de Bogotá. De dicha relación se procrearon los hijos **LINA MARCELA VALENCIA MARTINES, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINES Y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ**, hoy todos mayores de edad.

2.3.- El causante, no dejó testamento.

3.- ACERVO HEREDITARIO:

De acuerdo con el Inventario y Avalúo de bienes confirmado por el Despacho, procede a relacionar:

A.- ACTIVO INVENTARIADO y/o ACTIVO SUCESORAL.

PARTIDA PRIMERA: Los derechos del 100% de un local comercial No. 224, localizado en el centro comercial paseo de la quinta ubicado en la Calle 5 No. 46-83/117 , carrera 50 No. 5-49 de esta ciudad de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria NO. 370-267570 , cuyos linderos se encuetan contenidos en la escritura pública No. 4875 del 12 de diciembre de 1994, de la Notaria 4ª. De Cali.

Avaluado en Cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000.oo)

Total Activo Bruto.....\$53.000.000.oo

PASIVO. Se relacionada pasivo correspondiente a obligaciones por concepto de cuotas de administración por valor de \$ 6.000.000.oo

Total Pasivo.\$ 6.000.000.oo

4- A través de auto interlocutorio del 25 de febrero del año 2020, se declaró abierta la sucesión intestada del causante RODRIGO VALENCIA SABOGAL y se reconoció como herederos a sus hijo RODRIGO VALENCIA MARTINEZ Y a su cónyuge supérstite la señora NANCY MARLEY MARTINEZ SILVA . Se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.- Por auto de fecha 07 de marzo del 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Mediante acta de audiencia No. 20 de fecha 31 de marzo del 2022, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, se decretó la partición de los bienes dejados por el causante y se reconoció como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Jhon Edinson Martínez Silva, quien en escrito de fecha 21 de abril del año 2022, obrante a folio 10 y 11 aporto el respectivo trabajo de partición y adjudicación a favor de los interesados.

7.- Se ofició a la DIAN conforme auto de fecha 10 de mayo del 2022 de conformidad con el artículo 490 del CGP. Quien mediante escrito de fecha 17 de Junio del 2022, emitió certificado de no deuda indicando que: *“En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Mayo 25 de 2022 bajo el N° X Correo electrónico , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.”* (Fl. 25 expediente digital)

8.- El hijo del causante, RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, en escrito presentado al despacho manifiesta que se da por notificado del trámite sucesoral y manifestó su REPUDIO de manera libre e irrevocable. (f. 19 expediente digital)

9.- De igual manera, la hija del causante LINA MARCELA VALENCIA MARTINEZ, en escrito de fecha 19-07-2022, obrante a folio 22 manifiesta que, se da por notificada del trámite sucesoral y manifestó su REPUDIO de manera libre e irrevocable. (f. 19 y 21 expediente digital)

10. En iguales circunstancias el hijo JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, en escrito presentado al despacho manifiesta que se da por notificado del trámite sucesoral y manifestó su REPUDIO de manera libre e irrevocable. (f. 21 expediente digital)

11.- Por auto de fecha 24 de agosto del 2022, se requirió al partidor para que rehiciera el trabajo de partición teniendo en cuenta el repudio de la herencia hecha por los herederos del causante, hijos. Quien conforme a folio 32 del expediente digital presento, trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante RODRIGO VALENCIA SABOGAL, a su cónyuge supérstite, a título de gananciales el 50% del bien inventariado y el otro 50% teniendo en cuenta que sus hijos LINA MARCELA, JULIAN RODRIGO Y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ repudiaron la herencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *ejusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

1.3. Ahora en primera instancia, debe señalarse que en el proceso son reconocidos como herederos , sus hijos los señores LINA MARCELA, JULIAN RODRIGO Y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, quienes una vez notificados , repudiaron la herencia, quedando solamente como interesada dentro del trámite de la sucesión la cónyuge , supérstite la señora NANCY MARLENY MARTINEZ SILVA , todo conforme se acredita con los registros civiles de nacimiento de los hijos , la partida de matrimonio del causante con la señora MARTINEZ SILVA, acompañados a la demanda.

1.4. El avalúo del único bien, inventariado es la suma de \$ 53.000.000, oo como activo y como pasivo la suma de \$ 6.000.000.oo.: La DIAN a la fecha ha dado su consentimiento de seguir adelante con el trámite como ha quedado probado en el expediente, certificando no deuda por parte de la sucesión del causante RODRIGO VALENCIA SABOGAL.

1.5.- El artículo 509 inciso 2 del Código General del Proceso enseña que: ... “el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...” debiendo primero observar que el trabajo cumpla con requisitos tales como que contenga las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste”

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado

además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventarios y avalúos del bien dineros relictos dejado por el causante, se encuentran aprobados, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., en el mismo proveído se nombró como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó el respectivo trabajo de partición conforme al repudio de la herencia hecho por los hijos de causante.

Es importante destacar lo que indica el Art. Artículo 491 del CGP, respecto del Reconocimiento de interesados. Al indica que, *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: "...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso"*

De igual manera el Artículo 492 *de la misma codificación*, establece la forma de hacer el Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...* (Cursiva fuera del texto)

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...) 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Acorde con lo anterior, esta Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación y se ordenará la respectiva protocolización en alguna Notaría del Círculo de Cali.

Así las cosas, agotado el trámite del proceso sucesoral, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.149.786 y T.P. No. 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de partidor, nombrado por el Despacho por facultad expresa dada por los interesados, obrante a folio 31 del expediente digital, en este proceso de sucesión intestada del causante **RODRIGO VALENCIA SABOGAL**, en favor de su cónyuge supérstite la señora NANCY MARLENY MARTINEZ VALENCIA atendiendo a la adjudicación del activo y pasivo, realizada dentro de mismo.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente, a folio No 370-267570.

TERCERO.- DISPONER la protocolización del expediente, una vez verificados los registros ordenados, en la Notaría que elijan las interesadas, haciéndose entrega del mismo mediante recibo y dejando las constancias del caso en los Libros Radicadores.

TERCERO: EXPEDIR por Secretaría copias del trabajo de partición y de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUARTO: DECLARESE terminado el presente proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ebaa0f769b370632ce1dea4a60d691bad71a951face3d4217ae63b4e216df**

Documento generado en 14/02/2023 06:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>